

9343 RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9002362), que fue suscrito con fecha 11 de marzo de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por los Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO POR LA «COMPAÑIA HISPANO MARROQUI DE GAS Y ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA» (GASELEC), CON SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

Artículo 1. Ambito funcional.

El presente Convenio regulará las relaciones laborales entre GASELEC y sus trabajadores, entendiéndose como tales, tanto los que actualmente forman parte de la plantilla como aquellos que durante la vigencia de este pacto fueran objeto de contratación.

Artículo 2. Ambito personal.

Las normas pactadas en el presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal bajo dependencia de GASELEC, con abstracción de la naturaleza de su contrato laboral, y sin más exclusión que las personas que ocupen puestos de alta dirección, apoderamiento o confianza.

Artículo 3. Ambito territorial.

Este Convenio se aplica a todos los trabajadores que, dependientes de GASELEC, efectúen la prestación de sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo que actualmente se encuentran en Melilla y Málaga, o que se lleguen a crear en otra ciudad.

Las dietas que habrán de abonarse a los trabajadores de esta empresa en sus desplazamientos, si llegan a producirse, de conformidad con la Ley 8/1980, de 10 de marzo, quedan establecidas en la forma siguiente:

Dieta completa: 2.520 pesetas/día.

Media dieta: 1.710 pesetas/día.

El derecho a la dieta completa se devengará cuando se pernocte en ciudad distinta a la de su centro de trabajo. En el caso de desplazamientos en los que no se pernocte, se generará el derecho a la media dieta.

Artículo 4. Ambito temporal.

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, computable desde el 1 de enero de 1994, extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 5. Prórroga.

El Convenio puede prorrogarse por bienes naturales si no existe solitud de denuncia formalizada legalmente con preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o de la pertinente prórroga.

CAPITULO II

Artículo 6. Organización del trabajo.

Corresponde estrictamente a la Dirección de GASELEC la organización práctica del trabajo, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación vigente y en el Estatuto de los trabajadores.

Artículo 7. Productividad.

La Dirección de GASELEC podrá efectuar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad laboral, a la que el personal de la compañía se compromete para alcanzar un alto grado en ella. A dichos efectos cuando se produzca una vacante, será estrictamente potestativo de la Dirección de la empresa el proceder o no a su amortización, respetándose las legales proporciones de las diferentes categorías laborales.

Artículo 8. Rendimiento.

Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo de trabajo con perfecto cumplimiento del mismo. La retribución total del trabajador corresponde a este rendimiento normal.

Artículo 9. Personal con mando.

Es obligación de este personal el velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir la mayor eficacia y rendimiento en el trabajo, conjugando esta obligación con el deber de elevar el nivel técnico y profesional de los trabajadores a sus órdenes.

Artículo 10. Disciplina.

El personal desempeñará su cometido profesional cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborará con ellos sin reserva alguna en el trabajo. Se reconoce asimismo la exigibilidad del deber de puntualidad y asistencia, y ello como estricta base de un orden laboral.

Artículo 11. Jornada laboral.

La jornada laboral establecida es de cuarenta horas semanales, distribuida de ocho a quince horas, de lunes a viernes, y de ocho horas treinta minutos a trece horas treinta minutos, los sábados.

No obstante se reconoce el derecho de los trabajadores al disfrute retribuido de cuatro sábados por año natural, que deberán ser solicitados a la Dirección de la empresa con tres semanas de antelación a la fecha pretendida, debiendo concederse siempre en el día elegido salvo que por causas del servicio ello no fuere posible. Igualmente se considerará en las mismas condiciones el sábado inmediatamente posterior al viernes santo, siempre que dicha fecha siga siendo establecida como festivo no recuperable por la autoridad competente.

El servicio de recepción de avisos de abonados por averías adoptará su horario al objeto de no sobrepasar el cómputo semanal establecido, siendo éste un horario que ambas partes establecen como flexible.

CAPITULO III

Artículo 12. Régimen retributivo.

El régimen económico para los años 1994 y 1995 será el que figura en los anexos correspondientes al presente Convenio, consistiendo su incremento en un 5,75 por 100 anual con respecto a la tabla salarial vigente.

No obstante, en el caso que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de diciembre de 1994 un incremento superior al porcentaje resultante de restar el 1,5 al incremento pactado para el año 1994, es decir, el 4,25 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente el exceso sobre el citado porcentaje. Por ello, si el IPC medido en la fecha indicada rebasa el porcentaje resultante, el exceso de dicho porcentaje se aplicará como mejora, tomando como base las retribuciones pactadas para el año 1994, siendo abonado tal incremento en el primer trimestre de 1995. Lo anterior se establece igualmente para el incremento pactado en el año 1995 con respecto al índice oficial resultante en dicho año, siendo las fechas comparativas y, en su caso, de ingreso, las correspondientes a un año posterior.

El personal de GASELEC percibirá sus devengos en la siguiente forma: Doce pagas ordinarias y mensuales y cuatro extraordinarias en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre. La paga de beneficios se abonará junto a la del mes de abril.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria de la Compañía a las cuentas bancarias que cada trabajador indique.

Artículo 13. Horas extraordinarias.

El precio de la hora extraordinaria será el resultado de aplicar sobre los salarios base del cuadro que se adjunta, lo recargos legales vigentes para las mismas, aplicando fórmulas de la Ordenanza Laboral.

Las horas que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, ausencias imprevistas o circunstancias similares recogidas en la Orden de 1 de marzo de 1983, serán calificadas de estructurales, habiendo de comunicarse a la representación de los trabajadores todas las que se realicen.

Artículo 14. Plus de antigüedad.

Se establece un plus de antigüedad consistente en un 3 por 100 del salario base por trienios.

Artículo 15. Proporcionalidad salarial.

Todas las retribuciones que se recogen en el presente convenio, corresponden a la jornada laboral plena establecida en GASELEC. Si se trabajase jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada trabajada, respetándose en todo caso lo dispuesto en los artículos 30 y 41 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Artículo 16. Respeto a situaciones anteriores.

En todo caso se respetarán aquellas mejoras o situaciones individuales que con carácter global excedan de las previstas en este convenio, manteniéndose cuanto estuviese pactado entre la Compañía y los trabajadores.

Artículo 17. Absorción.

Será compensable y absorbible con las retribuciones pactadas en el presente Convenio, todas las mejoras que en el futuro pudieran ser establecidas por organismos oficiales competentes, y cuya cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

Artículo 18. Vacaciones.

El régimen anual de vacaciones retribuidas será de treinta días naturales para todo el personal de la plantilla, o la parte que le corresponda en el caso de no llevar trabajado en la Compañía el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

CAPITULO IV**Artículo 19. Jubilación.**

La Compañía o el trabajador podrán proponer su jubilación y, si se acepta, se aplicarán las condiciones que a continuación se expresan, al objeto de que entre las prestaciones oficiales de jubilación y el correspondiente complemento a cargo de la Compañía puedan alcanzarse

A los sesenta años: 85 por 100 salario Convenio.

A los sesenta y un años: 90 por 100 salario Convenio.

A los sesenta y dos años: 95 por 100 salario Convenio.

A los sesenta y tres años: 100 por 100 salario Convenio.

Por otra parte, los aumentos que sobrevengan a las prestaciones oficiales de jubilación, no serán absorbibles para el cómputo complementario de jubilación a establecer por la Compañía, el cual será respetado hasta el fallecimiento del pensionista.

Artículo 20. Seguro de vida colectivo.

Durante la vigencia del Convenio, la compañía seguirá manteniendo en beneficio de su personal de plantilla, el seguro de vida colectivo con primas íntegramente a cargo de GASELEC, y ello a excepción de los trabajadores que hayan sobrepasado los sesenta y cinco años. Esta póliza cubrirá un capital de 750.000 pesetas en caso de muerte natural o invalidez permanente laboral sobrevenida, y si el fallecimiento sobreviniese como consecuencia de accidente laboral la cuantía correspondiente será de 1.500.000 pesetas.

Artículo 21. Complemento salarial.

Los trabajadores de GASELEC, caso de enfermedad o accidente, percibirán de la empresa el importe de la diferencia entre la indemnización a cargo de la Seguridad Social o Mutua de Accidentes, y su normal retribución en activo definida por la tabla salarial correspondiente, ello siempre que un Médico libremente designado por la compañía de su conformidad facultativa al tiempo de inactividad laboral, que en ningún caso podrá sobrepasar los tres meses por año natural.

Igualmente en los tres primeros días de la primera enfermedad común computada por trabajador en el año natural, la empresa complementará hasta el 80 por 100 su normal retribución en activo, definida por la tabla salarial correspondiente, siendo igualmente potestad de la empresa verificar la inactividad laboral a efecto del pago de la misma en idénticas condiciones a las recogidas en el párrafo anterior.

Artículo 22. Quebranto de moneda.

Se establece este complemento en una cuantía de 2.000 pesetas mensuales, que tendrá nacimiento y extinción en función al puesto de trabajo, considerándose como tal aquél en el que se supere el manejo de un efectivo líquido durante el desarrollo ordinario de la jornada laboral de 50.000 pesetas día, siendo necesario que esta circunstancia se produzca al menos durante diez días al mes.

Artículo 23. Suministro de energía eléctrica.

El personal de plantilla, jubilados y viudas de trabajadores fallecidos disfrutarán de energía eléctrica correspondiente a 14.000 Kwh., que serán facturados sin término de potencia y con 0,15 peseta/Kwh., para el término de energía. Las viudas de los trabajadores jubilados fallecidos tendrán una bonificación del 80 por 100 sobre el precio oficial que afecte al término de energía. En todos los casos, el suministro se efectuará en el domicilio habitual de los trabajadores en activo, jubilados y viudas correspondientes, siendo condición indispensable que se justifique debidamente ante la Compañía que dicho domicilio es suyo y que el consumo es para uso exclusivo del mismo, con familiares a su cargo o ascendientes que con él convivan. La utilización de la energía eléctrica en las condiciones expuestas, expresamente determina la total imposibilidad de que personas ajenas a las indicadas puedan usufructuar tales beneficios. Comprobada contravención en ello, se cancelaría tal beneficio y la Compañía se reservaría las correspondientes acciones legales al respecto.

Dadas las especiales circunstancias de esta mejora únicamente será de aplicación a los centros que radiquen en Melilla.

CAPITULO V**Artículo 24. Actividades no permitidas.**

Expresamente se reconoce por el presente Convenio, la total prohibición de que los trabajadores de plantilla y contratados temporalmente en GASELEC, puedan efectuar bien de forma autónoma o al servicio de terceras personas físicas o jurídicas, realizaciones comerciales o industriales que en alguna forma puedan estar conexas con las actividades empresariales de la propia Compañía. Su infracción constituirá falta grave.

Artículo 25. No repercusión en precios.

La partes contratantes expresamente declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios o tarifas.

Artículo 26. Cláusula derogatoria.

El presente Convenio deroga al anterior de 1992, exceptuándose aquello que expresamente se declara vigente, y en consecuencia sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que estén en contradicción con lo anteriormente establecido y, de modo especial a aquellos artículos a los que afecte su contenido económico. En todo lo demás tanto el Reglamento del Régimen Interior como la Ordenanza Laboral subsistirán vigentes como textos supletorios.

Artículo 27. Vinculación a la totalidad del Convenio.

Se entiende el Convenio como una unidad orgánica y exclusiva. Si los órganos competentes de la Administración no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, de cualquiera de ambas partes, el Convenio quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo iniciarse nuevamente las oportunas deliberaciones a los correspondientes efectos.

Artículo 28. Comisión interpretadora.

Se nombran vocales de la comisión interpretadora, por los trabajadores, a sus respectivos Delegados de personal, y por la compañía un número similar de libre designación.

Artículo 29.

Para todo lo no recogido en el presente convenio, se atenderá a la totalidad del articulado, tanto de la Ordenanza Laboral vigente como del Estatuto de los Trabajadores.

COMPANÍA HISPANO MARROQUI DE GAS Y ELECTRICIDAD

Cuadro salarial para 1994: 5,75 por 100

Categorías	Salario mensual	Base anual	Plus residencia anual	Plus transporte anual	Pagas extraordinarias anuales	Paga beneficios anual	Total anual
Titulados Superiores	131.644	1.579.728	394.932	96.189	526.576	157.973	2.755.398
Titulados Medios/Técnicos 2. ^a	120.284	1.443.408	360.852	96.189	481.136	144.341	2.525.926
Técnicos 4. ^a	112.335	1.348.020	337.005	96.189	449.340	134.802	2.365.356
Capataces/Contraealeres	111.070	1.332.840	332.210	96.189	444.280	133.284	2.338.803
Oficiales A/Profe. Ofic.	108.801	1.305.612	326.403	96.189	435.204	130.561	2.293.969
Oficiales A/Administ.	108.801	1.305.612	326.403	96.189	435.204	130.561	2.293.969
Oficiales B/Prof. Ofic.	106.783	1.281.396	320.349	96.189	427.132	128.140	2.253.206
Auxiliares administrativos	106.783	1.281.396	320.349	96.189	427.132	128.140	2.253.206
Auxiliar oficinas	105.770	1.269.240	317.310	96.189	423.080	126.924	2.232.743
Ayudantes/Peones espec.	104.255	1.251.060	312.765	96.189	417.020	125.106	2.202.140

COMPANÍA HISPANO MARROQUI DE GAS Y ELECTRICIDAD

Cuadro salarial para 1995: 5,75 por 100

Categorías	Salario mensual	Base anual	Plus residencia anual	Plus transporte anual	Pagas extraordinarias anuales	Paga beneficios anual	Total anual
Titulados Superiores	139.214	1.670.568	417.642	101.720	556.856	167.057	2.913.843
Titulados Medios/Técnicos 2. ^a	127.200	1.526.400	381.600	101.720	508.800	152.640	2.671.160
Técnicos 4. ^a	118.794	1.425.528	356.382	101.720	475.176	142.553	2.501.359
Capataces/Contraealeres	117.457	1.409.484	352.371	101.720	469.828	140.948	2.474.351
Oficiales A/Profe. Ofic.	115.057	1.380.684	345.171	101.720	460.228	138.068	2.425.871
Oficiales A/Administ.	115.057	1.380.684	345.171	101.720	460.228	138.068	2.425.871
Oficiales B/Prof. Ofic.	112.923	1.355.076	338.769	101.720	451.692	135.508	2.382.765
Auxiliares administrativos	112.923	1.355.076	338.769	101.720	451.692	135.508	2.382.765
Auxiliar oficinas	111.852	1.342.224	335.556	101.720	447.408	134.222	2.361.130
Ayudantes/Peones espec.	110.250	1.323.000	330.750	101.720	441.000	132.300	2.328.770

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9344

RESOLUCION de 29 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se otorga a «Asistencia y Formación Técnico Industrial, Sociedad Limitada», la calificación de entidad reconocida, al objeto de impartir los cursos teórico/prácticos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y Mantenedor-Reparador, para calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

Vista la documentación presentada por «Asistencia y Formación Técnico Industrial, Sociedad Limitada», al objeto de que sea calificada como

entidad reconocida para impartir los cursos teórico-prácticos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador para calefacción, climatización y agua caliente sanitaria;

Cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General de conformidad con los apartados 25.2.1 y 25.2.2 de las Instrucciones Técnicas Complementarias IT.IC del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981, ha resuelto otorgar a «Asistencia y Formación Técnico Industrial, Sociedad Limitada», la calificación de entidad reconocida, al objeto de impartir los cursos teórico-prácticos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y Mantenedor-Reparador, para calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de marzo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.